TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-56/2019

DENUNCIANTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS:
GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/30/2019

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
ELIZABETH ALMODOVAR FELIX

Mexicali, Baja California, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina por una parte **sobreseer** el procedimiento especial sancionador respecto de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral que transgrede el artículo 160 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al realizar expresiones y alusiones que injurian, calumnian y difaman a la otrora candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda, en razón de su imagen, sexo y edad; y por otra la **inexistencia** de la violencia política por razón de género, incoados en contra de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, el Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, así como a la persona moral BMDI, S.A. de C.V., y a José Luis Ovando Patrón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PAN:	Partido Acción Nacional
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de la Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve,[1] se recibió en la Unidad Técnica, denuncia[2] por el representante suplente del PVEM en el Consejo General, en contra de Gustavo Sánchez Vásquez y el PAN, por transgresiones a la normatividad electoral.

1.2. Radicación y requerimiento de información. El veintisiete de abril, el Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica radicó[3] la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/30/2019,[4] misma que fue admitida[5] el nueve de mayo posterior, y requirió a los denunciados remitir diversa información a la autoridad administrativa electoral.

[1] Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.
[2] Visible a fojas 2 a 16 del Anexo I.
[3] Visible a fojas 18 a 22 del Anexo I.
[4] Visible a fojas 18 a 24 del Anexo I.
[5] Visible a fojas 67 a 71 del Anexo I.

1.3. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC49/29-04-2019. El veintinueve de abril se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC49/29-04-2019, con motivo de las diligencias de inspección a diversas páginas de internet, ordenada en el punto quinto del acuerdo de veintisiete de abril.

1.4. Acuerdo y segundo requerimiento. El cinco de mayo, la Unidad Técnica acordó[6] por recibida el acta circunstanciada mencionada en el punto anterior y además, requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN para proporcionar diversa documentación.

1.5. Acuerdo y tercer requerimiento.[7] El ocho de mayo, la Unidad Técnica tuvo por recibido documentos suscritos por la empresa Facebook, dando respuesta al requerimiento de información ordenado mediante acuerdo de veintisiete de abril, y se requirió a Facebook Inc., para que remitiera información respecto a tres vínculos de Facebook a fin de saber si dichas publicaciones fueron difundidas como publicidad pagada y en su caso, el periodo de contratación, misma que se recibieron el trece de junio.

1.6. Acuerdo, cuarto requerimiento y orden de Medidas Cautelares.[8] El nueve de mayo, la Unidad Técnica tuvo por recibido documento del PAN, dando cumplimento al requerimiento formulado en el acuerdo de cinco de mayo, requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN remitir información y se ordenó elaborar proyecto que resuelva la solicitud de medidas cautelares formuladas por el PVEM.

1.7. Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC68/13-05-2019.[9] El trece de mayo, la autoridad administrativa emitió Acta Circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC68/13-05-2019, en la cual se hizo constar el vencimiento del plazo para la contestación al requerimiento contenido en el oficio número IEEBC/UTCE/646/2019.

1.8. Punto de Acuerdo.[10] El diez de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictó punto de acuerdo en el que declaró

[6] Visible a fojas 51 a 52 del Anexo I.
[7] Visible a fojas 70 a 72 del Anexo I.
[8] Visible a fojas 78 y 79 del Anexo I.
[9] Visible a foja 85 del Anexo I.
[10] Visible a fojas 86 a 99 del Anexo I.

procedente la solicitud de medidas cautelares formuladas por el PVEM.

1.9. Acuerdo y quinto requerimiento.[11] El quince de mayo, la Unidad Técnica tuvo por recibida el acta circunstanciada mencionada con anterioridad, y derivado de la falta de respuesta del requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/646/2019, se requirió de nueva cuenta al Comité Directivo Estatal del PAN proporcionara información relacionada al expediente en cuestión.

1.10. Acuerdo y sexto requerimiento.[12] El veinte de mayo, la Unidad Técnica tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el punto segundo del acuerdo de quince de mayo, y asimismo ordenó al Comité Directivo Estatal del PAN remitir documentos con el objetivo de que la autoridad administrativa pudiera allegarse de los elementos necesarios para dar continuidad al procedimiento especial sancionador, y ordenó el desahogo de prueba técnica consistente en una fotografía presentada por el denunciante.

1.11. Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/22-05-2019.[13] El veintidós de mayo, la Unidad Técnica levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC82/22-05-2019, con motivo del desahogo de la documental técnica ofrecida por el denunciante referida en el punto anterior, misma que se tuvo por recibida[14] por parte de la autoridad administrativa el primero de junio.

1.12. Acuerdo de Recepción de Documentación.[15] El trece de junio, la Unidad Técnica tuvo por recibida documentación de la empresa Facebook Inc.

1.13. Copias Certificadas.[16] El veintisiete de junio, la autoridad administrativa ordenó la elaboración y glosa de copias certificadas a la información proporcionada por la Sala Especializada, mediante oficio número TEPJF-SER-SGA-781/2019, de veinte de junio signado por el Secretario de Acuerdos de dicha Sala.

---

[11] Visible a fojas 108 a 109 del Anexo I.
[12] Visibles a fojas 117 a 118 del Anexo I.
[13] Visible a foja 123 del Anexo I.
[14] Visible a foja 125 del Anexo I.
[15] Visible a foja 141 del Anexo I.
[16] Visible a foja 142 a 143 del Anexo I.

1.14. Recepción de documentación y Emplazamiento[17]. El cuatro de julio, la Unidad Técnica tuvo por recibida la copia certificada del oficio de Sala Especializada, número TEPJF-SER-SGA-781/2019; asimismo señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

1.15. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos. El nueve de julio se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos[18], compareciendo las partes que en la misma se indica, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, y en acuerdo de esa fecha, se ordenó turnar a este Tribunal.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

2.1. Revisión de la integración del expediente. El diez de julio, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en proveído de once siguiente, se le asignó el número PS-56/2019, designándose preliminarmente[19] a la ponencia de la Magistrada Presidenta Elva Regina Jiménez Castillo, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de catorce de julio, se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

2.2. Turno, radicación y reposición del procedimiento. El quince de julio, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, por lo que, derivado del informe preliminar[20], por acuerdo de dieciséis de julio, tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. Reposición del Procedimiento y nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Alegatos[21]. El veintidós de julio, la Unidad Técnica en virtud de lo señalado por este Tribunal, ordenó la reposición del

[17] Visible a fojas 149 a 151 del Anexo I.
[18] Visible a fojas 172 a 176 del Anexo I.
[19] Visible a foja 31 del cuaderno principal.
[20] Visible a fojas 33 a 35 del cuaderno principal.
[21] Visible a fojas 210 a 213 del Anexo I.

procedimiento indicado diligencias, así como fecha para una segunda audiencia de pruebas y alegatos.

3.2. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos. El cinco de agosto se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos[22] en este procedimiento especial sancionador, compareciendo las partes que en la misma se indica, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, quedando sin efectos el anteriormente realizado.

4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL

4.1. Remisión de reposición. El ocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/30/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora; asimismo, el oficio número IEEBC/UTCE/1554/2019, con el que anexó informe circunstanciado.

4.2. Revisión e integración. Por acuerdo de veintiséis de agosto, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse el cumplimiento a los requerimientos formulados, cumpliéndose con el lineamiento especificado, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen el artículo 160 de la Ley Electoral, consistente en la probable difusión de propaganda electoral, en la que se realizan expresiones y alusiones que **injurian, calumnian y difaman** a la otrora candidata Marina del Pilar, en razón de su imagen, sexo y edad, lo que constituye **violencia política de género;** misma que se le atribuye a Gustavo Sánchez Vásquez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California y al PAN por culpa in vigilando;

[22] Visible a fojas 265 a 270 del Anexo I.

lo anterior con motivo de un spot denominado “Si tu vecino se sube con su familia a un avión, con un piloto que nunca ha volado… pensarías que tu vecino es:____”, que supuestamente fue publicado en la cuenta de Gustavo Sánchez Vásquez, de la red social Facebook, mismo que se publicó el día veintidós de abril, dentro del periodo de campaña de los candidatos registrados.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

6. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

En principio, se tiene que el denunciado Gustavo Sánchez Vásquez, en su escrito de alegatos, señala que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa es improcedente, toda vez que fue promovido por el PVEM, el cual no puede ser incoado por dicho partido político sino solo por la parte directamente afectada.

A ese respecto, es de mencionar que en efecto, se surte la causal invocada pues de conformidad con la jurisprudencia 36/2010 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”, se aprecia que por regla general cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar dicho procedimiento, sin embargo existe una excepción en el caso de que se trate de propaganda que denigre o calumnie, siendo que en estos supuestos la denuncia deberá realizarse directamente por la parte agraviada, de ahí que se estime que el PVEM no cuente con legitimación para promover las supuestas transgresiones al numeral 160, de la Ley Electoral, pues la afectación directa radica en la otrora candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda y no se advierten elementos dentro de la propaganda denunciada de los que se pueda inferir la calumnia a los partidos políticos que integran la coalición.

En Consecuencia, resulta improcedente el procedimiento especial sancionador únicamente por lo que refiere a las violaciones del artículo 160 de la Ley Electoral por la supuesta calumnia, injuria y

difamación de Marina del Pilar Ávila Olmeda, al no contar con legitimación para su interposición de parte del partido accionante.

Lo anterior de conformidad con lo establecidos en los artículos 299, fracción II, 300, 362, 363, 372 y 374 de la Ley Electoral.

No advirtiéndose otra causal de improcedencia lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto únicamente por lo que respecta a la posible violencia política por razón de género.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- En la denuncia, el promovente afirma que el día **veintidós de abril**, el C. Gustavo Sánchez Vásquez publicó en su cuenta oficial de la red social Facebook, un video titulado "SI TU VECINO SE SUBE CON SU FAMILIA A UN AVIÓN, CON UN PILOTO QUE NUNCA HA VOLADO…pensarías que tu vecino es: _____", mismo que es visible en el link: http://www.facebook.com/watch/?v=393400308171747.
- Que el referido video constituye propaganda electoral de conformidad con el numeral 152, fracción II, de la Ley Electoral, en el entendido de que ésta, tiene como finalidad incentivar el debate público, enfocado a presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente.
- Asimismo indica, que el denunciado transgrede el contenido del numeral 160 de la Ley Electoral, pues con dicha propaganda no propicia la exposición de ideas y programas de acciones de gobierno, sino que injuria, calumnia y difama en razón de la imagen, sexo y edad a la otrora candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia en Mexicali" Marina del Pilar Ávila Olmeda, lo cual además constituye violencia política de género.

- Refiere, que se trata de violencia política por razón de género en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, toda vez que en la propaganda denunciada, se hace escarnio de dicha candidata, denostándola por el simple hecho de "ser mujer", ello al referir "…la otra es Marina, mujer bonita, tipo Peña Nieto…", siendo evidente que la intención del promocional es denigrar y menoscabar la participación de la entonces candidata, utilizando actos discriminatorios en razón de su sexo y edad. Ello es así a la luz de los elementos que contempla la Jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"; toda vez que:
    - Sucede en el marco del proceso electoral en el ejercicio de una campaña electoral;
    - Es perpetrado por Gustavo Sánchez en su calidad de candidato del PAN;
    - El promocional hace una analogía simbólica, pues compara a la ciudad de Mexicali con un avión o un enfermo y al candidato Gustavo Sánchez como un piloto o un cardiólogo experto, mientras que a Marina del Pilar Ávila Olmeda la refleja como inexperta para pilotear u operar;
    - Que la intención del promocional es anular a Marina del Pilar Ávila Olmeda el reconocimiento del derecho político-electoral de ser votada precisamente por el hecho de ser mujer, joven y bonita tipo Peña Nieto; y
    - Se basa en elementos de género, pues se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- Por lo anterior refiere que el promocional denunciado reúne todos y cada uno de los elementos que permiten asegurar que el acto de campaña constituye un acto de violencia política de género.

7.2. Defensas

El denunciado **Gustavo Sánchez Vásquez**, arguye en principio, que la Litis debe fijarse a partir de los hechos aducidos y las pruebas acompañadas por el denunciante, en ese tenor, las diligencias

realizadas por la Unidad Técnica corresponden a un video distinto al denunciado, lo cual realizó de manera oficiosa y sin fundamentación ni motivación alguna.

Lo anterior pues en la queja se denunció el video contenido en la dirección de URL: https://www.facebook.com/watch/?v=383400308171747, mientras que en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC49/29-04-2019, levantada por la Unidad Técnica, se inspeccionó la liga de internet: http://www.facebook.com/watch/?v=383400308171747, en la que se asentó la existencia de distintos banners, sin que se hubiera localizado el video denunciado.

Asimismo, que los diversos requerimientos formulados por la Unidad Técnica constituyen un exceso en su facultad de investigación pues al recabar tal información debió ponderar su idoneidad, modificando y ampliando la Litis con dicho actuar, pues a su decir, en los procedimientos especiales sancionadores la Litis es cerrada, y solo deben considerase los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por el denunciante.

De igual forma, arguye que los requerimientos de información solicitados por la autoridad administrativa respecto al video relacionado con la dirección URL: https://www.facebook.com/watch/gustavosanchezbc/videos/vb.423171651069510/388687535059753/?type=2&theater, es indebida pues dicha liga no fue denunciada en el escrito de queja.

Respecto a los argumentos de la supuesta calumnia a Marina del Pilar Ávila Olmeda, refiere que el procedimiento sancionador no es incoado por la parte afectada sino por el PVEM, lo que desde su perspectiva es contrario a la normativa electoral; a este respecto es de indicar que opera la causal de improcedencia analizada en líneas precedentes.

Que el video denunciado no ejerce violencia política de género porque las expresiones a que hace referencia en la denuncia no están dirigidas a criticar o menoscabar a Marina del Pilar Ávila Olmeda por el hecho de ser mujer, ya que no se dan los supuestos que refiere la jurisprudencia 21/2018, pues se trata de expresiones fuertes inherentes al debate político y necesario para la construcción de la opinión pública.

Que en el caso, no se actualiza una violación a algún derecho político-electoral y tampoco existen elementos para aseverar que las expresiones contenidas en el video denunciado constituyen violencia política de género, pues del análisis que se realice, se podrá advertir que no existe un impacto diferenciado en las expresiones dadas donde sea posible diferenciar una afectación por su calidad de ser mujer.

Por su parte, **Glen Alán Villareal Zambrano**, quien comparece como apoderado legal de la persona moral BMDI, S.A. DE C.V., a quien se ordenó citar como parte denunciada en el asunto, por acuerdo de reposición de procedimiento de dieciséis de julio, realiza manifestaciones en el sentido de que es falso la aseveración realizada por Gustavo Sánchez Vásquez, en contestación al requerimiento que le fue formulado por la Unidad Técnica, de que la administración de la página web https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/ se encuentra completamente administrada por dicha empresa, ya que si bien existe una relación contractual entre ambos, la participación de la empresa se limita a la prestación de servicios de producción y edición de material audiovisual y no a la administración o coordinación de cuentas electrónicas de ningún tipo.

Señala que si bien realizó la producción y demás etapas de elaboración del hecho denunciado, ello fue atendiendo en todo momento las peticiones e ideas impuestas por el entonces candidato Gustavo Sánchez Vásquez.

Por otra parte, arguye que no se actualiza el supuesto de violencia política de género, pues en ningún momento en el video se pretende menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de ninguna persona, lo anterior, pues de lo que se aprecia en el video es una hipótesis en el que se busca hacer consciencia de las consecuencias que puede tener una mala preparación para determinada tarea, en un plano de perfecta competencia democrática.

Asimismo, refiere que, del video denunciado, no existe algún comentario o alusión hacia algún tipo de característica única que las mujeres posean y de lo cual se pueda desprender que dichos argumentos no puedan ser aplicados a un ciudadano masculino, ya

que solo se hace la distinción de los candidatos por el hecho de tener experiencia en cargos públicos.

7.3. Cuestión a dilucidar

Previamente, es necesario precisar que, a raíz de la reposición del procedimiento ordenado por éste órgano jurisdiccional, se emitió acuerdo en el que también fueron emplazados José Luis Ovando Patrón, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y el apoderado legal de la persona moral BMDI, S.A. DE C.V., por lo que todos ellos serán considerados como denunciados dentro del presente procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar lo siguiente:

a) Si Gustavo Sánchez Vásquez, ha realizado actos que constituyan violencia política de género, por la realización de propaganda electoral contra la otrora candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda.

b) Si se actualiza la responsabilidad por culpa in vigilando del partido político PAN, de conformidad con el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, 23, fracción IX, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, y 338, fracciones I y IX de la Ley Electoral.

c) Si se actualiza la responsabilidad por la comisión de la infracción, a José Luis Ovando Patrón, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.

d) Si se actualiza la responsabilidad de la persona moral BMDI, S.A. DE C.V.

e) Si es procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 de la Ley Electoral.

7.4. Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descarg**o –ofrecidos por los denunciados y admitidas por la autoridad electoral- y por último, **las**

recabadas por la autoridad instructora, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

7.4.1. PRUEBAS ADMITIDAS Y APORTADAS POR EL DENUNCIANTE (PVEM)

N°.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
a)	**Técnica.**		Consistente en la impresión digital de la página oficial de Facebook de Gustavo Sánchez Vásquez insertas en el contenido de la denuncia.
b)	**Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**	_____	Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.
c)	**Instrumental de actuaciones.**	_____	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formen con motivo del escrito presentado.

7.4.2. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y ORDENADOS POR ESTE TRIBUNAL

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
a)	**Documental pública.**	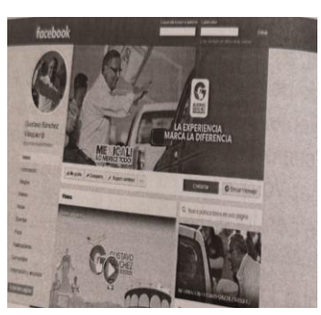	Acta circunstanciada número **IEEBC/SE/OE/AC49/29-04-2019**, levantada el veintinueve de abril, con motivo de las diligencias de inspección a las siguientes páginas de internet: Inspección a la página web de la liga de internet **https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/.** En la que se asentó que "…corresponde a un perfil de la red social Facebook a nombre de "Gustavo Sánchez Vásquez", en la parte derecha aparece un circulo color azul con un signo de palomita color blanco en el centro, en la sección llamada "portada" aparece una imagen de fondo donde se

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			aprecia al C. Gustavo Sánchez Vásquez levantando la mano saludando a un automóvil, vistiendo camisa blanca, en la parte detrás se observa una bandera blanca con el logo del Partido Acción Nacional. Del lado superior izquierdo se observa una imagen con la fotografía del ciudadano antes mencionado levantando la mano derecha, solo se observa que está mirando al frente, debajo de esta vienen varios botones nombrados: “inicio”, “información”, “Grupos”, “videos”, “Notas”, “Eventos”, “Fotos”, “Publicaciones”, “Comunidad”, “información y anuncios”, un rectángulo color verde con la leyenda “crea una página” al centro de la página se pueden observar cuatro botones llamados “me gusta”, “seguir”, “compartir” y “enviar mensaje”, debajo del mismo se observa un video, con encabezado que señala “Avión sin piloto”. Al darle clic al video aparece que tiene como título: “SI TU VECINO SE SUBE CON SU FAMILIA A UN AVIÓN, CON UN PILOTO QUE NÚNCA HA VOLADO…pensarías que tu vecino es:_____”. En este video demostramos que para gobernar Mexicali, la experiencia marca la diferencia. Sigamos con todo lo bueno que iniciamos en el 2016. Pa atrás ni para agarrar vuelo¡…Comparte a todo Mexicali, el Valle y San Felipe”, publicado

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		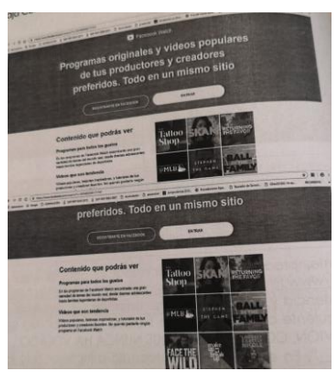	el 24 de abril, en la parte izquierda de la página se observa un video que corresponde a una animación con duración de un minuto, del cual se desprenden las siguientes imágenes, texto y audio…” Inspección a la página web de la liga de internet **http://www.facebook.com/watch/?v=393400308171747**. En la que se asentó: “… en la cual se puede apreciar que corresponde la página de la red social denominada Facebook en la que se observa lo siguiente: En la parte superior central abarcando la mitad de la página, se observa un banner con diferentes tonos de azul, con letras blancas se observa una leyenda “Facebook watch”, debajo de esta se aprecia la leyenda “Programas originales y videos populares de tus productores y creadores preferidos. Todo en un mismo sitio” debajo en la parte derecha se observa un recuadro color blanco, con letras azules dentro del mismo con las siguientes letras “ENTRAR” a su costado izquierdo se aprecia un recuadro en línea color blanco y fondo color azul con las siguientes letras “REGISTRATE EN FACEBOOK”, en la parte inferior izquierda se observa con letras negras la siguiente leyenda “Contenido que podrás ver, programas para todos los gustos, en los programas de Facebook watch encontrarás una variedad de temas del

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			mundo real, desde dramas adolescentes hasta familias legendarias de deportistas. Videos que son tendencia, videos populares, historias inspiradas y tutoriales de tus productores y creadores favoritos. No querrás perderte ningún programa en Facebook Watch.", del lado derecho se observan 9 fotografías en miniaturas con publicidad diversa pertenecientes a la página, siendo todo lo que pudo observarse en el link que se ordenó diligenciar…"
b)	**Documental pública**	_____	Consistente en el oficio CPPyF/342/2019 y anexos, de treinta de abril, signado por la Lic. Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, por el que da respuesta al requerimiento formulado mediante oficio IEEBC/UTCE/511/2019.
c)	**Documental privada**	_____	Consistente en el escrito de 01 de mayo, signado por Gustavo Sánchez Vázquez, por el que da respuesta al requerimiento formulado mediante oficio IEEBC/UTCE/510/2019.
d)	**Documental privada**	_____	Consistente en original del escrito de 07 de mayo signado por Facebook Inc.
e)	**Documental privada**	_____	Consistente en original del escrito de fecha 08 de mayo, signado por José Luis Ovando Patrón, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, y su anexo, por el que da respuesta al requerimiento formulado mediante oficio

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			IEEBC/UTCE/592/2019.
f)	**Documental Pública**	_____	Consistente en acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC68/13-05-2019**, de trece de mayo, por la que se hace constar el vencimiento del plazo para la contestación del requerimiento formulado en el oficio IEEBC/UTCE/646/2019.
g)	**Documental Privada**	_____	Consistente en el original del escrito de 17 de mayo, signado por José Luis Ovando Patrón, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y anexo, por el que da respuesta al requerimiento formulado en el oficio IEEBC/UTCE/677/2019.
h)	**Documental pública.**	_____	Consistente acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC82/22-05-2019,** de 22 de mayo, levantada con motivo del desahogo de la documental técnica ofrecida por el denunciante, consistente en: "…una fotografía ofrecida por el denunciante en su escrito inicial de queja, a efecto de certificar su contenido, misma que se describe a continuación; en la que se muestra una captura de la que aparentemente es la página oficial de la red social denominada Facebook, en la cual se observa en la parte superior una franja color azul, del lado izquierdo se observa un cuadro color blanco con la letra "F" al centro de ella en color azul una barra de búsqueda color blanca con el texto: "Gustavo Sánchez Vásquez", a un costado se muestra un circulo color gris a la derecha se muestra el texto: "Elsabio", seguido de un ícono

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			color azul con un circulo color rojo en la parte superior, seguido de la palabra “inicio” con letras color blanco, seguido de la palabra “buscar amigos” en la parte central izquierda de la imagen se muestra un circulo en el cual dentro del mismo se aprecia una fotografía de una persona del sexo masculino con el brazo empuñado, con una posición hacia enfrente, debajo se muestra el texto: ”Gustavo Sánchez Vásquez” a un costado se muestra una marca de verificación dentro de un circulo azul debajo se muestra el texto: “@gustavosanchezbc” , y debajo un listado en posición vertical con el texto siguiente: “inicio, información, videos, fotos, eventos, publicaciones, notas, comunidad, información y anuncios” y al final se observa una foto color verde con letras blancas “crear una página”, en la parte central de la imagen se muestra una publicación presuntamente hecha desde la cuenta “Gustavo Sánchez Vásquez” misma que se acompaña con el texto “SI TU VECINO SUBE CON SU FAMILIA A UN AVIÓN, CON UN PILOTO QUE NUNCA HA VOLADO…pensarías que tu vecino es: En este video te demostramos que para gobernar Mexicali la experiencia marca la diferencia. Sigamos con todo lo bueno que iniciamos en 2016 ¡Pa tras, ni para agarrar vuelo¡ Comparte a todo Mexicali, San Felipe y el Valle.”, debajo del texto se

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			muestra dentro de un cuadro una imagen de amación en la que se observan cinco personas, un semáforo y dos carros, en el fondo parece ser la plaza Calafia, en la parte superior de la imagen se observa un fondo color azul y unas siluetas que parecen ser nubes al centro se muestra con color rojo la palabra "Mexicali", del lado derecho de la imagen se muestran cuatro recuadros con letras color negras y azules, correspondientes a la información perteneciente a la página."
i)	**Documental privada.**	_____	Original de escrito de 23 de mayo signado por José Luis Ovando Patrón Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, por el que da respuesta al requerimiento formulado en el oficio IEEBC/UTCE/726/2019.
j)	**Documental Privada**	_____	Consistente en copia simple del escrito de 10 de junio, signado por Facebook Inc., remitido vía correo electrónico por Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.
k)	**Documental Pública**	_____	Consistente en copia certificada del oficio TEPJF-SRE-SGA-781/2019, y anexo, de 20 de junio, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada, en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio IEEBC/UTCE/1035/2019.

7.5. Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado *"Del procedimiento"* de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.[23]

Lo anterior, debido a que la pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**"[24]

7.6. Objeción de las pruebas

Al respecto el denunciado Gustavo Sánchez Vásquez en el escrito de alegatos, refiere que las diligencias realizadas por la Unidad Técnica

---

[23]Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[24]Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

corresponden a un video distinto al denunciado, lo anterior pues en la queja se denunció el video contenido en la dirección de URL: https://www.facebook.com/watch/?v=383400308171747, mientras que en el acta circunstanciada se inspeccionó la liga de internet: http://www.facebook.com/watch/?v=383400308171747, en la que se asentó la existencia de distintos banners, sin que se hubiera localizado el video denunciado.

No le asiste razón al denunciado a fin de desvirtuar el alcance o valor probatorio del acta circunstanciada de mérito, toda vez que, contrario a lo que refiere, si bien en dicha acta se verificó el contenido del link: http://www.facebook.com/watch/?v=383400308171747, en el que se verificó la existencia de diversos banners; en esa misma acta se asentó constancia del contenido del link: https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/, en el que se constató el contenido del video denunciado.

Sin que sea obstáculo que en la denuncia, al momento de describir el contenido del video, refiriera que éste se encontraba visible específicamente en el link: http://www.facebook.com/watch/?v=383400308171747, pues también es cierto que dentro de la misma (página 13 del Anexo 1), se solicita la verificación del diverso link: https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/, el cual resultó contener el video denunciado como lo refiere en el acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica.

De ahí que no se logre desvirtuar el valor probatorio que pueda generar dicha acta circunstanciada.

De igual manera, el argumento atinente a que los diversos requerimientos formulados por la Unidad Técnica constituyen un exceso a su facultad investigadora, pues en los procedimientos especiales sancionadores solo deben considerarse las pruebas ofrecidas por el denunciante, no le asiste razón por lo siguiente:

En principio, se advierte que dichas manifestaciones no están encaminadas a restar valor probatorio a los elementos de convicción recabados por la autoridad electoral, pues en primer término no especifica a cuáles de ellos se refiere, y en segundo lugar, es facultad discrecional de la Unidad Técnica en su calidad de investigadora, el

allegarse de todos los elementos que estime necesarios a fin de esclarecer los hechos denunciados, ello con el objetivo de que este Tribunal esté en posibilidades de determinar la existencia o no de la infracción denunciada.

Por otra parte, si bien es cierto que la dirección URL: https://www.facebook.com/watch/gustavosanchezbc/videos/vb.423171651069510/388687535059753/?type=2&theater, no fue un banner de los mencionado por el denunciante en su escrito de queja, lo cierto es que, de la verificación realizada por la autoridad administrativa en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC49/29-04-2019, se aprecia que en la misma no fue revisado el aludido link, por lo que la información contenida en el mismo, no es objeto de valoración en el presente procedimiento especial sancionador.

Por su parte, la persona moral BMDI, S.A. DE C.V., en sus alegatos, no objeta las pruebas aportadas por el denunciante, toda vez que sus manifestaciones se constriñen a referir que no se actualiza la violencia política de género ni la infracción al numeral 160 de la Ley Electoral, toda vez que la propaganda denunciada no es calumniosa ni tiene expresiones que injurien a la otrora candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda, argumentos que serán objeto de estudio en el fondo de la presente resolución, sin que en su caso confronten la veracidad y legalidad de las pruebas aportadas por el denunciante o las recabadas por la autoridad electoral.

7.7. Existencia de los hechos denunciados

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso de manera medular la queja, respecto a que, a través de la cuenta en la red social Facebook de Gustavo Sánchez Vásquez, se publicitó un video en el que se advierten expresiones que injurian, calumnian y difaman a Marina del Pilar Ávila Olmeda, las cuales a decir del denunciante constituyen **violencia política de género** en su contra y la infracción al artículo 160 de la Ley Electoral.

Al respecto, la persona moral BMDI, S.A. DE C.V., en su escrito de alegatos, reconoce la existencia del video, aunque refiere que su contenido fue realizado siguiendo las instrucciones de su contratante.

De igual manera, los denunciados Gustavo Sánchez Vásquez y José Luis Ovando Patrón, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, refieren que la administración y creación de la propaganda electoral para la publicidad en redes sociales y plataformas digitales por el periodo comprendido del 15 de abril al 29 de mayo, se realizó por conducto de la empresa BMDI, S.A. de C.V., sin que en su caso negaran la existencia de la cuenta de Facebook en que fue publicado el video, por el contrario, refieren que fue dicha empresa quien se encarga de su administración.

Para ello acompañan copia certificada del contrato de prestación de servicios que celebran por un parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a través de José Luis Ovando Patrón y la persona moral BMDI, S.A. de C.V., en el que de su contenido se advierte que dicha empresa proporcionará el servicio de administración y creación de contenido de redes sociales e inversión para publicidad en redes y plataformas digitales por el periodo del 15 de abril al 29 de mayo, para para Gustavo Sánchez Vásquez candidato a presidente municipal de Mexicali.

De lo anterior se desprende la existencia del video denunciado, mismo que aconteció el 22 de abril, en la aludida cuenta Facebook de Gustavo Sánchez Vásquez, lo cual es corroborado mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC49/29-04-2019 de fecha 29 de abril, de ahí que sea posible inferir que dicho video corresponde a la **propaganda electoral** contratada para ser publicitada por el periodo del 15 de abril al 29 de mayo.

Por lo que, con dichos elementos sea factible **acreditar la existencia de la propaganda denunciada**. Sin embargo, y en razón a lo mencionado en el capítulo de la procedencia, la existencia de la propaganda electoral se acredita a fin de determinar si existe la violencia política por razón de género alegada y no así por lo que hace a la transgresión del numeral 160, de la Ley Electoral por la calumnia, injuria y difamación alegadas. En consecuencia, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción electoral.

7.8. Marco Normativo que regula la propaganda electoral.

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

En principio conviene tener presente que el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución federal, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

Es necesario señalar que los artículos 152, fracción II, y 169 de la Ley Electoral, norman lo imperativo a las reglas de la propaganda electoral, así como en qué casos constituyen infracciones a la Ley que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

Así, tenemos que el artículo 152 de la Ley Electoral, establece que se entenderá por campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto. Que entre otras, las actividades que comprenden la campaña electoral son:

II. **Propaganda electoral:** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 169 de dicho ordenamiento legal, dispone que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o

proselitismo electorales, quedando prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, en el caso, la entrega de la constancia de registro por el Consejo General del Instituto se efectuó el catorce de abril, tal y como se muestra en el siguiente cuadro esquemático.

Proceso Electoral				
Tipo de Elección	**Gobernador**	**Munícipes**	**Diputados por MR**	**Diputados por RP**
Inicio del Proceso Electoral	9 de septiembre de 2018			
Precampañas Electorales	22 de enero de 2019			
Campañas Electorales	31 de marzo a 29 de mayo de 2019	15 de abril a 29 de mayo de 2019		
Jornada Electoral	2 de junio de 2019			

En ese contexto, resulta razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es propiciar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales -respecto de un partido político- o particulares -respecto de alguna candidatura-, durante la etapa procesal correspondiente y absteniéndose del uso de símbolos, expresiones y alusiones prohibidos o que resulten ofensivos.

7.9. Violencia política en razón de género

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1° y 4° de la Constitución federal; 2°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1° y 16° de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Así, la Sala Superior ha considerado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones, -incluida la tolerancia- de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En esa lógica, la Sala Superior ha determinado que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, deben concurrir cinco elementos en el acto u omisión, y estos son:

a) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

e) Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo expuesto, podemos decir que la violencia política contra la mujer se actualiza con cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, basadas en elementos de género, tengan por objeto menoscabarla o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos.

Asimismo, desde 2015, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, constituye una guía en la labor jurisdiccional de los Tribunales electorales.

El Protocolo prevé que la violencia política por razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u omisiones, que se dirigen a la mujer por ser mujer (basados en elementos de género), se afecten sus derechos políticos.

Ahora, dicha violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer –según la referida Ley Modelo- son:

• Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el

resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

• Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.

• Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

• **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

• **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

• **Violencia simbólica contra las mujeres en política** (no reconocida por la ley pero sí en el Protocolo): Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

7.10. Derecho a la libertad de expresión

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los

derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información ideas u opiniones.[25]

7.11. Caso concreto

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y en consecuencia estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual pude dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que

[25] Véase caso. Olmedo Bustos y otros vs chile, párrafo 64.

generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, correspondía al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuible), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010**[26]de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".**

Así, en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados derivan de la publicitación de un spot/video en la red social de Facebook de la cuenta denominada Gustavo Sánchez Vásquez, en la que, a decir del denunciante se hacen expresiones y alusiones de injuria y calumnia que difaman a la otrora candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda, mismas que **constituyen violencia política por razón de género**.

A fin de verificar lo anterior, se toma en consideración el contenido del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC49/29-04-2019, de veintinueve de abril, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica, respecto a la verificación del contenido del link: https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/, en la cual se asentó la verificación del video titulado **“SI TU VECINO SE SUBE CON SU FAMILIA A UN AVIÓN, CON UN PILOTO QUE NÚNCA HA VOLADO… pensarías que tu vecino es:___ En este video demostramos que para gobernar Mexicali, la experiencia marca la diferencia, Sigamos con todo lo bueno que iniciamos en el 2016. Pa atrás, ni para agarrar vuelo¡ …Comparte a todo Mexicali, el valle y San Felipe”**.

[26]Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

Así, del contenido del acta, se puede advertir el video verificado y que corresponde al link denunciado, es el siguiente:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
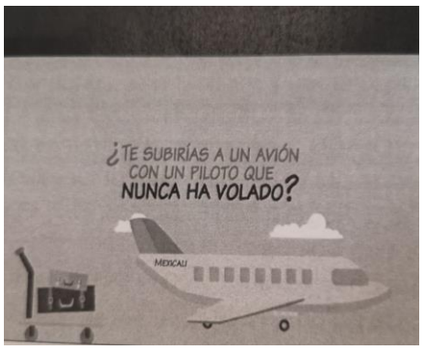	**Voz de mujer en off:** ¿Te subirías a un avión con un piloto que nunca ha volado? **Imagen:** Avión de color blanco con rojo, con fondo azul, y la leyenda "¿Te subirías a un avión con un piloto que nunca ha volado?
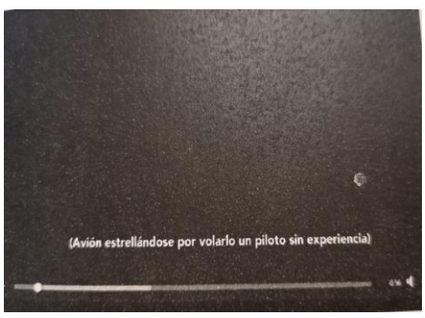	**Texto:** (AVIÓN estrellándose por volar un piloto sin experiencia) **Imagen:** pantalla negra
	Voz de mujer en off: Mexicali es como un avión con un millón de pasajeros. Entre ellos, tú y tu familia. **Texto:** Mexicali es como un avión con un millón de pasajeros. Entre ellos tú y tu familia. **Imagen:** Aparecen 5 personas, un semáforo y dos carros, en el fondo parece ser la plaza Calafia.
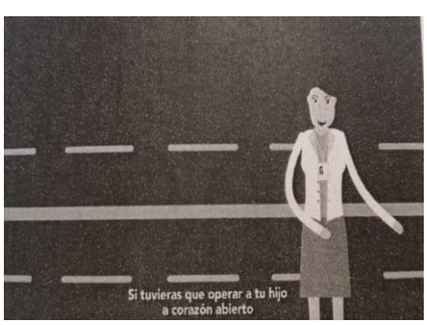	**Voz de mujer en off:** Dicho de otra forma, si tuvieras que operar a tu hijo a corazón abierto y solo tienes dos opciones… **Texto:** Dicho de otra forma, si tuvieras que operar a tu hijo a corazón abierto y solo tienes dos opciones. **Imagen:** una mujer con suéter blanco y falda azul, de fondo parece ser una calle.
	Voz de mujer en off: Una es Gustavo, un exitoso cardiólogo con muchos años de experiencia operando. **Texto:** Una es Gustavo, un exitoso cardiólogo con muchos años de experiencia operando.

	Imagen: aparece un hombre con vestimenta de doctor, lo que parece ser un paciente recostado en una cama. Se aprecia un recuadro rojo con la palabra “GUSTAVO” en color blanco. **Voz de mujer en off:** La otra es Marina, mujer desafortunada tipo Peña Nieto. **Texto:** La otra es Marina, mujer desafortunada, tipo Peña Nieto.
	Imagen: aparece una mujer con vestimenta de doctora, lo que parece ser un paciente recostado en un aparato médico. Se aprecia un óvalo morado con la palabra “MARINA” en color blanco. **Voz de Mujer en off:** A lo que, de arriba y por decreto. **Texto:** A la que, de arriba y por decreto.
	Imagen: aparecen unos brazos, con una pluma escribiendo sobre una hoja blanca con borde negro y alrededor diferentes artículos como; lentes, gafete, estetoscopio y una taza. **Voz de mujer en off:** Le acaban de regalar su título de cardióloga. **Texto:** Le acaban de regalar su título de cardióloga.
	Imagen: Mujer con vestimenta de doctora aparece la hoja descrita en la imagen anterior y al fondo se observa, otra persona recostada y lo que podrían ser varios aparatos médicos. **Voz de mujer en off:** Dime ¿le confiarías el corazón de tu hijo a alguien que nunca ha operado? **Texto:** Dime ¿le confiarías el corazón de tu hijo a alguien que nunca ha operado?
	Imagen: Aparece una mujer con vestimenta de doctora, en la parte de abajo diversas siluetas de cabezas de personas y al fondo un recuadro blanco con el texto “¿CONFIARIAS EN ALGUIEN SIN EXPERIENCIA? **Voz de mujer en off:** Ojo, sin experiencia los aviones se caen. **Texto:** Ojo, sin experiencia los aviones se caen.

	Imagen: un fondo azul con siluetas que parecen nubes, se aprecia la leyenda “SIN EXPERIENCIA ¡LOS AVIONES SE CAEN¡
	Voz de mujer en off: Los operados mueren. **Texto:** Los operados mueren. **Imagen:** aparece una persona recostada en una cama, en lo que parece ser una sala de operación de un hospital. Aparece la leyenda ¡LOS OPERADOS MUEREN¡ en letras blancas.
	Voz de mujer en off: Los gobernantes improvisados fracasan, y los ciudadanos “pagan el pato”. **Texto:** Los gobernantes improvisados fracasan, y los ciudadanos “pagan el pato”. **Imagen:** aparece una mujer vistiendo suéter blanco y al fondo una figura que parece monumentos, y lo que parece ser la “plaza Calafia”.
	Voz de mujer en off: Solo la experiencia marca la diferencia. **Imagen:** Aparece la imagen del C. Gustavo Sánchez Vásquez, portando lo que parece ser un traje de piloto, el fondo esta dividido en dos colores, banco y azul, en la primera aparece una letra G en color azul, con una mano levantando el dedo pulgar y en la segunda aparece la frase “MEXICALI LA EXPERIENCIA marca la diferencia” y un avión pequeño.
	Voz de mujer en off: Gustavo Sánchez Presidente Municipal, Acción Nacional. **Texto:** Gustavo Sánchez, Presidente Municipal, Acción Nacional. **Imagen:** aparece la leyenda “GUSTAVO SÁNCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL” en color azul, del lado izquierdo la letra G descrita anteriormente, al fondo una figura que parecen monumentos y lo que parece ser la “Plaza Calafia”
	Voz de mujer en off: ¿Entonces te subirías a un avión con un piloto que nunca ha volado? **Texto:** ¿Entonces te subirías a un avión con un piloto que nunca ha volado?

	Imagen: aparece una mujer con suéter blanco, con un avión en la mano izquierda, un fondo azul y la leyenda "¿TE SUBIRÍAS A UN AVIÓN CON UN PILOTO QUE NUNCA HA VOLADO?
	Imagen: aparece la letra "G" descrita anteriormente seguida de la leyenda "GUSTAVO SÁNCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL, LA EXPERIENCIA ¡Marca la diferencia¡"
	Imagen: Corresponde a una imagen, que no es animación, aparece una calle, un camión sobre ella y encima un avión bajando en picada.
	Imagen: Pantalla completamente negra.

De lo anterior, y tras el análisis que este órgano jurisdiccional realiza al video denunciado se puede concluir que, por una parte **no se actualiza la violencia política por razón de género** denunciada, y por otra, no es factible determinar la existencia de una conducta infractora al artículo 160, fracción II, de la Ley Electoral por actos de calumnia injuria y difamación, pues dichos actos no pueden ser objeto de análisis al ser improcedente su impugnación por la falta de legitimación del partido político promovente.

- **Violencia política por razón de género.**

En la denuncia, el partido actuante señala que en la propaganda electoral aludida se hace escarnio de la persona de “Marina” a quien se denosta simplemente por el hecho de ser “mujer”, y que es claro que la intención es tratar de denigrar y menoscabar la participación de la candidata utilizando actos discriminatorios en razón de su sexo y edad; toda vez que a su consideración se dan los elementos que actualizan la violencia política de género de conformidad con el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Sin embargo, contrario a lo alegado, se considera que no se surten los supuestos para acreditar la violencia política por razón de género, pues si bien, en el comercial se utilizan expresiones tales como: -**“la otra es Marina, mujer desafortunada tipo Peña Nieto”**-, -**“a la que, de arriba y por decreto, le acaban de regalar su título de cardióloga”**- y -**“ojo sin experiencia los aviones se caen”**-; no se puede considerar que dichas expresiones por si mismas impliquen un grado de discriminación que tenga como finalidad menoscabar o anular su derecho político-electoral de ser votada, por el solo hecho de ser mujer.

Lo anterior, pues para que las expresiones que conllevan violencia política por razón de género, deben estar caracterizadas por elementos **estereotipados**, entendiéndose estos como ideas preconcebidas sobre **lo que son y deben hacer las mujeres** en razón de sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

Así, en el caso, las expresiones **“mujer desafortunada tipo Peña Nieto”**, **“a la que de arriba y por decreto, le acaban de regalar el título de cardióloga”** y **“sin experiencia los aviones se caen”**, no constituyen expresiones que de forma alguna denosten la capacidad de la otrora candidata **por el simple hecho de ser mujer,** o que tengan un impacto diferenciado y en desventaja con los otros contendientes por ser mujer, además de que tampoco son expresiones estereotipadas hacia las mujeres, ya que al citar las palabras “desafortunada tipo Peña Nieto”, esta no constituye una expresión clara y directa de lo que debe ser una mujer en razón de su función biológica, sexual y social, por el contrario, la palabra “desafortunada” puede ser empleada para ambos géneros, pero no implica de forma alguna un acto discriminatorio.

Ahora, de las expresiones “a la que de arriba y por decreto, le acaban de regalar el título de cardióloga” y “sin experiencia los aviones se caen”, es posible inferir que en ellas y por el contexto de todo el video, se pretende sugerir que, a Marina del Pilar Ávila Olmeda le fue “regalada” la candidatura y que la misma no cuenta con experiencia para desempeñar el cargo por el que contiende; sin embargo, ello no puede atribuirse a que por el hecho de ser mujer, se le hubiere regalado la candidatura o sea inexperta, ya que ese hecho también puede serle atribuido al género masculino, es decir, no son expresiones que de manera exclusiva y estereotipada denosten la capacidad de la candidata **por el sólo hecho de ser mujer**.

De lo anterior, es dable concluir que no se dan los elementos para inferir que dichas expresiones fueron realizadas con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento y goce de los derechos político-electorales de la candidata **por el solo hecho de ser mujer**, ya que, no son expresiones con connotaciones sexistas, sino que se dan al margen de la libertad de expresión y la crítica política al referir que, la otrora candidata (a decir del denunciante) es inexperta para desempeñar la función por la que pretende contender. De ahí que no se acredite la violencia política por razón de género contra Marina del Pilar Ávila Olmeda, como sugiere el partido político accionante.

En virtud de lo razonado, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento especial sancionador únicamente con lo referente a la posible comisión de la infracción al artículo 160 de la Ley Electoral, en virtud de las razones expuestas en el capítulo alusivo a la procedencia del mismo; y por otra parte declarar la **inexistencia** de la violencia política por razón de género reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento especial sancionador respecto a la infracción por la emisión de propaganda que injuria, calumnia y difama a Marina del Pilar Ávila Olmeda.

SEGUNDO.- Es **inexistente** la comisión de violencia política por razón de género en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, atribuida a Gustavo Sánchez Vásquez, al Partido Acción Nacional por culpa in

vigilando, a José Luis Ovando Patrón y a la persona moral BMDI, S.A. de C.V., por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS